

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO  
PUERTORRIQUEÑO  
OFICINA DEL GOBERNADOR**


**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Núm. Reglamento **7353**

Fecha Rad: **10 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:   
Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL  
FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE  
LA CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO  
PUERTORRIQUEÑO, DESIGNAR COORDINADORES DE  
ASUNTOS DE VETERANO EN LAS AGENCIAS E  
INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS**

Índice	Pág.
Autoridad Legal.....	3
Introducción y propósito.....	3
Definiciones.....	4
Designación del Coordinador Asuntos del Veterano.....	4
Deberes del Coordinador Asuntos del Veterano.....	5
¿Quien puede solicitar servicio?.....	5
Exclusión de Designación de Asuntos de Veterano.....	5
Establecimiento de Programa Educativo.....	6
Directorio de Coordinadores.....	6
Interpretación .....	6
Penalidad.....	6
Separabilidad.....	7
Vigencia.....	7

## **Artículo 1 – Autoridad Legal**

Este Reglamento se promulga conforme a la autoridad conferida al Procurador del Veterano, en la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, también conocida como la Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Veterano, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en virtud de la Orden Ejecutiva 2006-35 que ordena la creación del Programa Educativo de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y Designar Coordinadores de Asuntos del Veterano en las Agencias e Instrumentalidades Públicas.

## **Artículo 2 – Introducción y propósito**

La Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” establece un conglomerado de derechos y beneficios a favor de nuestros veteranos en las áreas de empleo, vivienda, sistema de retiro gubernamentales, educación, obligaciones contributivas, adquisición de propiedades y servicios médicos hospitalarios.

Bajo la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada se establece que el Procurador del Veterano tiene la responsabilidad de establecer y llevar a cabo programas de asistencias, orientación y asesoramiento para la protección del veterano y sus familiares.

Con este propósito, se establecerá un Programa Educativo para que los(as) veteranos(as) que sirvieron honrosamente conozcan sus derechos y privilegios que les confiere la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.

De igual forma, resulta conveniente que se designe un Coordinador de Asuntos del Veterano, quien será un funcionario que servirá de enlace y orientará a los veteranos que acudan a las diversas agencias gubernamentales.

### **Artículo 3 – Definiciones**

1. Agencia – incluye todos los departamentos, agencias, instrumentalidades dependencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Procurador – significa el Procurador del Veterano, quien tiene a su cargo la dirección de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico.
3. Jefe(a) de Agencia – significa toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley, autoridad legal final para disponer de un asunto.
4. Coordinador de Asuntos del Veterano – funcionario designado por la agencia para orientar a los veteranos que acuden en busca de los servicios que allí se proveen y para coordinar los casos de veteranos al amparo de la Ley Núm. 13, supra.
5. Veterano – Toda persona residente bonafide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.
6. Oficina – significa la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 57, supra.

### **Artículo 4 – Designación Coordinador de Asuntos del Veterano**

Cada jefe de agencia designará un Coordinador de Asuntos del Veterano, quien servirá de enlace entre su agencia y la oficina.

Dicha designación deberá ser recibida treinta (30) días siguientes de la aprobación de este reglamento. El funcionario designado puede ser preferiblemente veterano, pero no es necesario.

De ocurrir algún cambio en la designación de la misma debe ser notificada a la oficina, al menos con treinta (30) días de anticipación, por escrita ya sea mediante fax o correo electrónico a [brodriguez@opv.gobierno.pr](mailto:brodriguez@opv.gobierno.pr).

## **Artículo 5 – Deberes del Coordinador de Asuntos del Veterano**

1. Tomará los adiestramientos que coordine la oficina, al menos (1) vez al año, para mantenerse al día con los cambios en la legislación de veterano.
2. Conocerá con particular énfasis aquellos beneficios y servicios relacionados con los servicios y beneficios que concede la agencia, para la cual labora.
3. Brindará servicios de orientación y canalizará sus peticiones de asistencia, en aquellos casos que sean asuntos bajo la jurisdicción del funcionario que atiende al veterano.
4. Mantendrá record de cada veterano atendido en su agencia, el Informe contendrá información del veterano, petición de ayuda y resultado obtenido.
5. El Informe de Servicio rendido se radicará en la División de Querellas de la oficina, antes del 30 de junio, al cierre del año fiscal y el siguiente Informe al 31 de diciembre, al cierre del año natural.
6. El Informe será enviado en el formulario provisto, a tales efectos por la oficina.

## **Artículo 6 – ¿Quién puede solicitar el servicio o la ayuda del enlace?**

Todo aquel veterano, su cónyuge, su cónyuge supérstite y sus hijos menores de edad, podrán solicitar la ayuda del Coordinador(a) de la agencia o instrumentalidad.

El coordinador acreditará la identidad del veterano al solicitar la Forma DD214 ó una certificación expedida por la Administración de Veteranos.

## **Artículo 7 – Exclusión de Designación de Asuntos del Veterano**

Quedan excluidos de la aplicación de esta Orden Ejecutiva, agencias con empleados que tengan una cantidad menor de cincuenta (50) empleados, con excepción de la oficina propia del Procurador del Veterano.

## **Artículo 8 – Establecimiento Programa Educativo de la Carta de Derechos del Veterano**

1. La División Legal en conjunto con el Área de Querellas diseñarán un modulo educativo para la Carta de Derechos del Veterano, el cual será utilizado para brindar adiestramientos a los Coordinadores de Asuntos del Veterano.
2. La presentación será actualizada al menos dos (2) veces al año, para atemperarle a los cambios o enmiendas que sufre el documento.
3. La Oficina de Relaciones Públicas coordinará los adiestramientos y llevará record de las reuniones periódicas, que se lleven a cabo con los Coordinadores de Veteranos.

## **Artículo 9 – Directorio de Coordinadores de Asuntos del Veterano**

La Oficina de Relaciones Públicas creará un Directorio de Coordinadores de Asuntos del Veterano, son su nombre, agencia que representa, dirección, teléfono y correo electrónico.

El mismo se mantendrá actualizado conforme los cambios que se notifiquen a la oficina.

## **Artículo 10 – Interpretación**

Este reglamento deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano(a), el cónyuge supérstite e hijos menores de edad.

## **Artículo 11 – Penalidad**

Cualquier agencia o instrumentalidad pública que no designe o entorpezca la labor del Coordinador de Asuntos del Veterano, podría incurrir en una violación a la Orden Ejecutiva 2006-35.

## Artículo 12 – Separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de Jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto del reglamento y la nulidad quedará limitada a dicho artículo o parte del mismo.

## Artículo 13 – Vigencia

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2007.

ADOPTADO:   
Luis R. Ramos González  
Procurador del Veterano

21/marzo/07  
Fecha